

SE SUSCRIBE.

Resultando que a nombre del... En Guadalajara, Imprenta y... de Ruiz, San Lazaro, 21. En Sigüenza, Casa de D. Gerónimo...

Magistrado del Tribunal Supremo... En la villa de Madrid, a 29 de Octubre de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley...



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miercoles y viernes de cada semana.

Table with subscription rates: 'PRECIOS DE SUSCRIPCION' showing prices for one month (1.50), three months (4.50), and six months (9.00) for both capital and non-capital areas.

MINISTERIO DE LA GUERRA. Las noticias recibidas en este Ministerio hasta la madrugada de hoy, referentes a la insurreccion carlista, carecen de interes.

tito provincial y diferentes servicios se encuentran en un considerable descubierto, es producida por la falta de pago de cupos...

nuevo llamamiento, previniendo a los Sres. Alcaldes que, si en el termino improrrogable de ocho dias, contados desde la publicacion...

cuenta los Sres. Alcaldes a sus respectivos Ayuntamientos. Guadalajara 15 de Enero de 1875. — El Vicepresidente, Fernando de Sola.

TRIBUNAL SUPREMO.

En la villa de Madrid, a 16 de Octubre de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende...

por haber sido penado anteriormente por dos delitos de lesiones y uno de allanamiento de morada, y lo condenó a seis años de prision correccional, accesorias y costas:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre del procesado recurso de casacion por infraccion de ley sin haber citado la que servia de fundamento al mismo, y designando como infringido el art. 431 del Código porque, habiéndose ejecutado el hecho en riña tumultuaria, no debió ser castigado en aquella forma; á cuya admision se ha opuesto el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Victoriano Careaga:

Considerando que el recurso de casacion por infraccion de ley sólo puede fundarse en uno de los motivos designados en el art. 798 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal:

Considerando que Venancio Redondo Sanchez no ha citado dicho artículo, haciéndolo únicamente del 31 del Código, que cree infringido:

Considerando, además, que todos sus razonamientos están limitados á sostener que la Sala sentenciadora ha declarado probados los hechos que no lo están, lo cual por sí solo bastaria para demostrar que el recurso es inadmisibile toda vez que el Tribunal tiene que aceptar los expresados hechos como vienen consignados en la ejecutoria;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso interpuesto por Venancio Redondo Sanchez, al que que condenamos en las costas y á que satisfaga cuando venga á mejor fortuna 125 pesetas que debió haber constituido en depósito si no hubiera sido defendido como pobre; y remítase á la expresada Sala la competente certificacion.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Fernando Pérez Rozas.—Antonio Valdés.—Alberto Santías.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.—Alvaro Gil Sanz.—Ricardo Diaz de Rueda.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Victoriano Careaga,

Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala de lo criminal el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 16 de Octubre de 1874.
Licenciado Bartolomé Rodriguez de Rivera.

En la villa de Madrid, á 29 de Octubre de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante nos pende, interpuesto por Manuela Fernandez Rodriguez contra la sentencia de la Seccion de Magistrados de la Audiencia de la Coruña en causa vista ante el Jurado y seguida á la misma en el Juzgado de primera instancia de Monforte por parricidio:

Resultando que instruida causa y sometida al conocimiento del Jurado, reunido este en la ciudad de Lugo el 9 de Mayo de 1874, pronunció su veredicto, por el cual fué calificada Manuela Fernandez Rodriguez autora ne la muerte de su marido José Lopez; y que en su consecuencia la Seccion de Magistrados condenó á la misma en ia pena de reclusion perpétua, con su accesoria y pago de costas:

Resultando que contra esta sentencia interpuso la procesada recurso de casacion por infraccion de ley, que fundó en los casos 1.º, 2.º y 3.º del art. 806 de la provisional de Enjuiciamiento criminal, citando como infringido el art. 12 de la ley provisional de reforma del procedimiento su sus casos 1.º, 2.º y 3.º; y los artículos 417, 92 y 55 del Código penal; pues la condenacion de la procesada se ha fundado, más que en prueba testifical, en la indiciaria, y los indicios que resultan en la presente causa no merecen la calificacion de parricidio:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alberto Santías:

Considerando que es de la exclusiva pertenencia de la Sala sentenciadora la apreciacion de la prueba; que no puede admitirse recurso de casacion contra esta apreciacion, y que el interpuesto por Manuela Fernandez tiene únicamente por objeto combatir la prueba aceptada por la referida Sala;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso de casacion interpuesto por Manuela Fernandez y Rodriguez, á la que condenamos en las costas y á que satisfaga la cantidad de 125 pesetas si

viniere á mejor fortuna por razon del depósito que debió constituir: comuníquese al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Asi por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Alberto Santías.—Benito de Ulloa y Rey.—Alvaro Gil Sanz.—Victoriano Careaga.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alberto Santías, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrándose audiencia pública en su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 29 de Octubre de 1874.
—Licenciado José Maria Pantoja.

En la villa de Madrid, á 29 de Octubre de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, preparado por José Hurtado Nofuentes é interpuesto en beneficio del mismo por el Ministerio fiscal contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada en causa seguida á dicho Hurtado y otros en el Juzgado de primera instancia de Guadix por allanamiento de morada y otros delitos:

Resultando que en la noche del 19 de Enero de 1872 Juan Martin Serrano, criado de una posada, y un arriero que salieron á buscar cebada, fueron acometidos y maltratados por Manuel Hurtado y Lorenzo Espinar, causando lesiones graves á uno de ellos; y cuando Serrano se retiró á la posada á poner en conocimiento de su amo lo ocurrido, le siguieron los agresores unidos ya con José, Francisco y Pedro Hurtado Nofuentes, empujaron la puerta y penetraron todos dentro, llevando José Hurtado un cuchillo en la mano, y otros diferentes armas, profiriendo amenazas de que todo el mundo iba á morir; y como se levantaba Ramon Rueda, anciana de avanzada edad, con ánimo y palabras de paz, le cogió dicho José Hurtado por la cintura y le arrojó sobre la esquina de una puerta, derribándole al suelo, y ocasionándole fractura del muslo izquierdo, de cuyas resultas falleció á los 20 dias:

Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada por sentencia de 24 de Abril de 1874, al calificar los hechos por que se procedia, estimó que el de la entrada á la fuerza en la posada constituia el delito de allanamiento de morada ejecutado con violencia é intimidacion, del que fué autor entre otros, José Hurtado Nofuentes, sin concurrir circunstancias dignas de aprecio; y conforme al artículo 510 y demás de general aplicacion del Código penal, le condenó por el expresado delito en cuatro años y 10 meses de prision correccional, accesorias y multa de 200 pesetas.

Resultando que á nombre del citado José Hurtado Nofuentes se preparó recurso de casacion por infraccion de ley contra anterior sentencia; y remitidos á este Tribunal Supremo los antecedentes necesarios, le fueron nombrados sucesivamente tres Abogados designados de oficio, quienes manifestaron no encontrar méritos para sostener el recurso; y pasado el expediente al Ministerio fiscal, este lo interpuso en beneficio del reo, y por lo relativo al delito de allanamiento de morada, pues en esta parte de sentencia se cometió error de derecho al imponer aquel en su grado máximo la pena señalada en el párrafo segundo del art. 504 del Código, despues de haber consignado que no eran de apreciar respecto de dicho procesado circunstancias atenuantes ni agravantes del mismo delito; y citó como infringida la regla 1.ª del art. 82 del Código, fundando el recurso en el núm. 5.º del art. 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal; cuyo recurso ha sido admitido por la Sala.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Victoriano Careaga: Considerando que una vez declarado en la ejecutoria que José Hurtado Nofuentes era autor del delito de allanamiento de morada, definido en el párrafo segundo del art. 504 del Código reformado, sin circunstancias agravantes ni atenuantes, debió imponérsele la pena correspondiente en el grado medio en virtud de lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 82:

Considerando que las penas señaladas al expresado delito en el referido párrafo segundo del artículo 504 son las de prision correccional en el grado medio al máximo, y multa de 125 á 1.250 pesetas; y que por lo mismo, di-

vidida la primera en tres periodos iguales, en conformidad á lo determinado en los arts. 97 y 98, es evidente que la Sala sentenciadora al condenar al procesado á cuatro años y 10 meses de prision correccional impuso dicha pena en el grado máximo, incurriendo en su sentencia en el error de derecho á que se refiere el núm. 5.º del artículo 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal, é infringiendo además la regla 1.ª del expresado art. 82 del mencionado Código citados por el Ministerio fiscal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por dicho Ministerio; y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal en la Audiencia de Granada en 24 de Abril último en causa contra José Hurtado Nofuentes y otros, tan solo en la parte referente al delito de allanamiento de morada y respecto á dicho procesado José Hurtado Nofuentes; y comuníquese al Tribunal sentenciador á los efectos consiguientes:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Zorrilla.—Fernando Perez de Rozas.—El Sr. Cembrero votó en Sala: Sebastian Gonzalez Nandin.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.—Ricardo Diaz de Rueda.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Victoriano Careaga, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 29 de Octubre de 1874.
—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa de Madrid, á 28 de Octubre de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por D.ª Pia Orcajo, parte actora, contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid en causa seguida á su instancia contra doña Nicanora Fernandez Villalain por estafa:

—Resultando que la expresada D.ª Pia Orcajo solicitó que la Fernandez reconociera un documento

privado en el que se consignó que esta última recibió de la primera 1.500 pesetas en calidad de depósito, cuya certeza negó la expresada Fernandez; en vista de lo cual la Orcajo propuso querrela contra la misma, acusándola del delito de estafa; é instruida la oportuna causa, fueron examinados los dos testigos que al parecer suscribían el documento privado, uno de los cuales negó haberlo autorizado, como igualmente la firma puesta en él, y el otro no reconoció en rueda de presos á la procesada Fernandez, practicándose además otras diligencias que propuso el Ministerio fiscal, las cuales no dieron resultado alguno:

Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito por sentencia de 26 de Junio de 1874 absolvió libremente á D.ª Nicanora Fernandez por no haberse justificado los hechos constitutivos del delito de estafa imputado, declarando de oficio las costas:

Resultando que contra esta sentencia interpuso la acusadora D.ª Pia Orcajo recurso de casacion por infraccion de ley alegando haberse cometido la de los artículos 547 y 548 del Código penal, puesto que, segun aparecia de la causa, la recurrente justificó cumplidamente la certeza del depósito hecho en poder de la procesada, y que esta se negaba á restituir, incurriendo por tanto en la sancion penal de los predichos artículos: que el documento privado que de ello se otorgó no estaba autorizado por dos testigos, como decia la Sala sentenciadora sino por tres, y dos de ellos afirmaron la certeza del contrato, indicando hasta la clase de monedas en que se verificó el depósito; y el tercero, aunque no reconocia la firma como suya, los peritos caligrafos estuvieron conformes en el parecer de que si lo era, y que por lo tanto se habia probado la existencia del delito de estafa y no procedia la libre absolucion de la procesada; siendo de advertir que en el escrito de interposicion del recurso no se cita el artículo de la ley que lo autoriza, ni la recurrente se ha acreditado hallarse habilitada para defenderse como pobre, ni constituido el depósito que previene el artículo 821 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Mariano Garcia Cembrero:

Considerando que al absolver la Sala sentenciadora á D.ª Nicanora Fernandez lo ha hecho por no aparecer justificado el delito de estafa denunciado por la recurrente, apreciando así el valor de la prueba en uso de sus facultades, contra cuya apreciacion no se dá recurso de casacion, como repetidamente lo tiene declarado este Tribunal Supremo:

Considerando, además, que se ha faltado á las prescripciones de los artículos 820 y 821 de la ley de Enjuiciamiento criminal dejando de citar los que autoricen el recurso, y no presentando el documento que acredite haber hecho el depósito de 1.000 pesetas, toda vez que en el testimonio de la Audiencia no consta estuviese habilitada para defenderse como pobre:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso de casacion por infraccion de ley interpuesto por D.ª Pia Orcajo contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid en causa contra doña Nicanora Fernandez, y la condenamos en las costas y al pago cuando mejore de fortuna de la cantidad de 1.000 pesetas que debió haber constituido en depósito, la cual se distribuirá con arreglo á la ley; y comuníquese al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Fernando Perez de Rozas.—El señor Cembrero votó en Sala: Sebastian Gonzalez Nandin.—Alberto Santias.—Victoriano Careaga.—Alvaro Gil Sanz.—Ricardo Diaz de Rueda.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Presidente de la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 28 de Octubre de 1874.
—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa de Madrid, á 4 de Noviembre de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Antonio Garcia Lara, alias Ga-

ribaldi, contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia del distrito del Sagrario de dicha ciudad por lesiones menos graves:

Resultando que en la tarde del 26 de Julio de 1873 iba D. Cayetano Lorenzo Viñolas, acompañado de una sobrina suya, por la calle de la Duquesa de la ciudad de Granada; y al pasar por la puerta del Gobierno de provincia dijo: «qué pillos y qué ladrones son los que hay en el Gobierno;» á cuyas palabras el que aparecia como cabo de orden público Antonio Garcia Lara le previno que callase ó que si no le llevaría al arresto; y alzando entónces el Viñolas el baston, dió algunos palos al Lara, quien con un estoque tiró de plano al Viñolas varios golpes, produciéndole tres lesiones en la cabeza, de las que quedó completamente curado á los 23 dias:

Resultando que procesado anteriormente por lesiones Garcia Lara, aparece ser dos veces reincidente:

Resultando que la Sala en 4 de Mayo de 1874, declarando que el hecho constituia el delito de lesiones menos graves, del que era autor Antonio Garcia Lara, con la circunstancia atenuante de haber precedido inmediatamente provocacion de parte del ofendido y las agravantes de ser el procesado dos veces reincidente, le condenó en la pena de seis meses de arresto mayor, con su accesoria, indemnizacion de 59 pesetas 50 céntimos, y pago de costas:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casacion por infraccion de ley, apoyándose en el caso 1.º del art. 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y suponiendo haberse infringido los 263, 264, 266 y 267 del Código, puesto que el hecho, segun los fundamentos de la sentencia, no constituye delito por las circunstancias especiales que en él concurrieron:

—Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

Considerando que para que puedan tener exacta aplicacion legal las disposiciones contenidas en los capítulos 4.º, 5.º y 6.º del título 3.º libro 2.º del Código, es condicion especial é indeclinable que las ofensas de hecho ó de palabra inferidas á la Autoridad ó á

sus agentes, y que constituyan los delitos de atentado ó desagravio, se dirijan á las personas que se hallen revestidas de tal carácter público emanado del Gobierno legitimamente constituido:

Considerando que careciendo de tal investidura el recurrente, cuyas funciones procedían de un movimiento revolucionario, hay que calificar sus actos como los de un simple particular sin carácter alguno público; y bajo tal concepto exige la responsabilidad criminal en que hubiere incurrido, conforme á las prescripciones legales, según acertadamente lo ha verificado la Sala en la sentencia reclamada:

Considerando, por lo expuesto, que el recurso está destituido de todo apoyo legal;

Hallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto á nombre de Antonio García Lara, alias Garibaldi, á quien condenamos en las costas y á satisfacer cuando llegue á mejor fortuna la cantidad de 125 pesetas por razon del depósito que debió constituir: comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes:

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Zorrilla.—Fernando Perez de Rozas.—Antonio Valdés.—Victoriano Careaga.—Benito de Ulloa Rey.—Alvaro Gil Sanz.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrándose audiencia pública en su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 4 de Noviembre de 1874.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 11 de Noviembre de 1874, en el recurso de casacion por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Manuel Palomares Maeso contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos en causa seguida al mismo en el Juzgado de la propia ciudad por imprudencia con infracción de los reglamentos, que facilitó la fuga de un penado:

Resultando que en la tarde del 2 de

Julio de 1873 Ramon Graell, confinado en el penal de Burgos, salió del establecimiento con permiso del capataz Manuel Palomares, y no volvió ya ni ha comparcido á pesar de ser llamado por edictos, en vista de lo cual se instruyó causa contra el repetido capataz, en la que pronunció sentencia la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos en 11 de Mayo de 1874 por la que teniendo presente que el referido Palomares al concederle sin atribuciones para ello el permiso de salida al penal, Graell, facilitó imprudentemente la evasión de este con infracción de los reglamentos, hecho comprendido y penado en el párrafo segundo del artículo 581 del Código penal, le condenó en dos meses y un día de prisión mayor y accesorias correspondientes:

Resultando que preparado contra dicha sentencia recurso de casacion, remitida la certificación correspondiente y acreditada la insolvencia del procesado, se mandó proceder al nombramiento de defensores, señalándose para formalizar el recurso el plazo de ocho dias:

Resultando que el 14 de Setiembre fueron notificados los nombramientos al Procurador designado para la representación del recurrente, quien en 7 de Octubre presentó escrito, si bien este se halla fechado en 1.º del mes:

Resultando que se fundó el recurso en la infracción de ley á que se hace referencia en el núm. 1.º art. 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal, sin aducir ninguna otra cita:

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Alvaro Gil Sanz:

Considerando que antes de presentar el mencionado escrito trascurrieron con mucho exceso los ocho dias que para fundar el recurso le fueron señalados, conforme á lo dispuesto en el artículo 822 párrafo último de la expresada ley:

Considerando que si bien el artículo de esta que autorizaba la interposición no así las leyes que creyera haber sido infringidas por la sentencia recurrida, como terminantemente previene el 820 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Considerando que las mencionadas faltas constituyen defectos exénciales en el recurso interpuesto, según lo que en los referidos artículos 820 y 822 se halla establecido;

Hallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del recurso de casacion por infracción de ley interpuesto por Manuel Palomares Maeso, contra la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos en 11 de Mayo de 1874 en causa seguida al mismo por fuga de un penado, y le condenamos en las costas, y cuando mejor de fortuna á satisfacer la cantidad de 125 pesetas, equivalentes al depósito que debió haber constituido; y comuníquese al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección legislativa*,

lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Benito de Ulloa Rey.—Victoriano Careaga.—Alvaro Gil Sanz.—Ricardo Diaz de Rueda.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alvaro Gil Sanz, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrándose audiencia pública en su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 14 de Noviembre de 1874. Licenciado Carlos Bonet.

SECCION CUARTA.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Aienza.

D. José Severo Olmedilla y Librero, Juez de primera instancia de esta villa de Aienza y su partido.

Por la presente exhorto y requiero á los Sres. Jueces, autoridades y funcionarios de policía judicial, procedan á la busca, captura y remision á esta cárcel de villa, á mi disposicion caso de ser habidos, de cuatro hombres á caballo, con armas, boinas, chaquetas de piel, pantalón negro los tres, y uno encarnado con franja azul, y otro con sombrero y pantalón, que el 12 del corriente han secuestrado en el monte de Romanillos, á Mariano de la Iglesia, vecino del mismo, llevando otros dos tambien detenidos.

Dado en Aienza á 13 de Enero de 1875.—José S. Olmedilla, El actuario.—Fernando Rodriguez Fernandez.

SECCION QUINTA.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Monasterio.

El repartimiento general de este distrito para cubrir parte del déficit del presupuesto municipal del presente año económico, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, durante dicho término, los contribuyentes que en él figuran pueden enterarse de la cuota que les ha correspondido, y producir las reclamaciones que crean convenientes, pasado aquel no se admitirá ninguna.

Monasterio 13 de Enero de 1875.—El Alcalde, Narciso de la Cruz.—Por su mandado.—Andrés García, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Centenera.

Terminado el repartimiento del

puesto de consumos por cupo par el Tesoro, con recargos provinciales y municipales correspondiente al presente año económico de 1874-75. Así tambien se halla terminado el repartimiento territorial, ambos son para cubrir el déficit del presupuesto municipal de dicho año, los cuales están expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el tiempo de ocho dias, desde la insercion del presente en el *Boletín oficial*, para que los contribuyentes se enteren de las cuotas que les ha correspondido, y reclamar de agravio si lo hubiere, pasado el tiempo marcado no se admitirá ninguna reclamacion.

Centenera 14 de Enero de 1875.—El Alcalde, Francisco Abad.—Manuel Ruiz García, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Villacorza.

Terminado el repartimiento general para cubrir el déficit del presupuesto de gastos de este Ayuntamiento en el año económico de 1874 á 75, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho dias, para que durante dicho periodo, puedan los contribuyentes en él inscritos, tanto del pueblo como forasteros, presentar las reclamaciones que crean convenientes, caso que no le encuentren conforme á la instrucción; pues pasado dicho periodo no se admitirá ninguna.

Se suplica á los señores Alcaldes de Sigüenza, Ribadillo, Torrevaldealmorales, Toves, Sienes, Quete y Valdeorocha, den á este anuncio la publicidad posible, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Villacorza 15 de Enero de 1875.—El Alcalde, Angel Varquez.—Manas Varquez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Membrillera.

Por renuncia de la que desempeñaba, se halla vacante el cargo de Beneficiario de esta villa; su dotacion consiste en 75 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos; los aspirantes dirijan sus solicitudes al término de quince dias, contados desde la insercion del *Boletín oficial* de esta provincia, á quienes se les designará el número de familias pobres para asistencia.

Membrillera 14 de Enero de 1875.—El Alcalde, José Asanza.—Por su mandado.—Ecequiel Cerrada, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ocentejo.

Segun acuerdo de la Junta de asociados en el día 24 de Diciembre del año próximo pasado, que fué definitivamente aprobado el presupuesto de gastos e ingresos para el año económico de 1874 á 75, y siendo que el déficit que resulta para su nivelacion se ha de verificar por el repartimiento general vecinal, se hace indispensable, que todos los que poseen utilidades explotadas dentro del término municipal, presenten sus relaciones en casa de D. Miguel Yagüe, Secretario de este municipio, en el preciso término de ocho dias de su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia; pues finalizado que sea sin haberlo verificado, la Junta procederá al mismo de oficio.

Encargo á los Sres. Alcaldes de Canales del Ducado, Sacedorno y Oter, den la mayor publicidad en sus respectivos pueblos, para que llegue á conocimiento de quienes pueda interesar.

Ocentejo 9 de Enero de 1875.—por orden.—Miguel Yagüe, Secretario.